

R. P.

~~M.º 25~~

~~M.º 301~~

Cumplió sin haber ingresado al Establecimiento N.º 26.

MINISTERIO DE JUSTICIA
—
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Y DE ASUNTOS JUDICIALES
Y ECLESIASTICOS

Lima, á 24 de Nbre de 1870.

Cumplió 13 de Mayo - 1873

Por Director de la Penitenciaria

En la fecha, el Señor Mi-
nistro se ha servido decretar lo siguiente:
Cumplase la sentencia pronunciada por
los Tribunales de Justicia, por la que
se condena al reo de homicidio Anas-
tasio Gonzales, a la pena de cuatro
años de Penitenciaria, remitiendo-
se el testimonio respectivo al Director
de este Establecimiento, y por cuanto
no existe celda expedida en esta pri-
sion; oficiere al Prefecto del Callao
para que el citado reo permanezca en
el deposito de Casas-matas, hasta nueva
orden."

Lo que trascrito a V. S.
para su conocimiento, adjuntandole
la referida sentencia.

Dios que a V. S.
Juan Sanchez Silva



De oficio

Para el bienio de 1869 y 70.

Al Ciudadano Don Benjamín Ovando. Corredor de Estado de la Provincia de Hilaro P.

En el juicio criminal que de oficio se ha seguido en contra de Anastasio Longale por la muerte del menor Francisco Morales cumpliendo con lo mandado en el auto que se transcribe certifico y doy fe que en el expediente de la materia se encuentran las prisas si-
 Sentencia en gacetas, y con del tenor siguiente: En la
 15.ª Instancia causa criminal seguida de oficio contra Anas-
 tasio Longale, natural de Chumbivilcas y vecino del Valle de Jumbo, por la muerte del menor Francisco Morales, seguida que ha sido por los tramites detallados en el Título Primero. Sección primera Libro tercero del Código de procedimiento Penal hasta el estado de pronunciar se sentencia. Vista lo de la materia y teniendo en consideración Primero, que el cuerpo del delito se halla suficientemente probado con el reconocimiento del cadáver practica por el Empirico del Valle de Jumbo que es de a f. 5.ª del que consta que el muchacho finado tenía unas equisrosis en el costado derecho, que abrasaban hasta la columna vertebral: otra sobre las visceras, y que en la apertura del vientro se encontró un derrame de sangre que varaba todos los intestinos.

y venia de la vena de la vena ^{otra} ~~otra~~ ^{buena}
buenos con instrumento conteniendo con
la partida funeral del cura parros con
ente a fogar diez que suscripio al certificado
del facultativo suocordor. Seguido que
la culpabilidad del concausado se confirmo
con las declaraciones de los testigos Don Alonzo
su Sorru Don Miguel Velarde y Manuela
Lizmenes, conrrentes de fogar seis a fogar ocho
de las que aparece que Anastasio Gonzales
fue el que insuprio el matratamiento al mu-
chacho Francisco dandole tres o quatro gol-
pes con una cana de dieu. El prisionero vio
entrar al finado con otro muchacho al
Canaveral de losorio que cuando quebraron
canas, vio que el asuino Gonzales corrio
y lo tomo en un recodo de la finca, le
oyo Novras, y despues fue a la casa y lo vio
muerto. El segundo le vio perseguir, y
alcansandolo le dio de canas hasta echar
le en tierra, que luego se levanto del suelo
y agarrandose el pecho, se fue para el la-
do del desague, y no le vio mas hasta poco
que estaba muerto al pie de un arbol yapo
ca distancia del lugar donde dio los canas
Gonzales. La tercera asegura que Gonzales
estubo un dia en la playa es decir el dia
trece de Mayo; que le dijo tenia orden de
matar a la persona que pasara al cana-
veral del Senor losorio; que oyendo que
sonó la cana si fue cassera avisóta, per-
siguio al muchacho y alcansandolo le dio
a su presencia un canaso que lo oyo hasta
el punto donde estaba la declarante y lo

lo vio cayendo y levantando, que luego se fue
 al matador, y le suembino por que tratava
 asi a muchachos que tenian quien respondiera
 de ellos, a lo que contesto que tenia orden. Por
 otro que el testigo Mariano leuante como
 el menor que cria Gonzales hubiese presenciado
 el delito, arguia que aquel dio el finado dos o
 tres golpes a la espalda con una cana moxada
 y que entonses corrio Morales con una ma-
 no en el pecho y supendio de vista. Quarto que
 a esta prueba tan completa de cuatro testigos
 conformes en cuanto a la persona al hecho,
 tiempo y lugar, segun el articulo ciento uno del
 Codigo de Procedimientos Penal, se agrega la con-
 fesion de 12^{ta} y 29^{ta} conforme al articulo ciento
 cinco del mismo Codigo, sin que obste su discul-
 pa por habersi dado los golpes muy de paico a
 un lado del brayo. Quinto que el defensor del
 encausado queriendo adelantav algo o provar la
 contradiccion de los testigos del Sumario ha pro-
 porcionado mayor prueba por que el testigo el
 qual Pelarce agrega en su declaracion de fojas
 treinta y siete cuenta que el muchacho que se
 cuido los golpes, se posternó y humillo para
 pedir a Gonzales que no le diera mas y despues
 se fue agarrandou el pecho y la testigo Manuel
 Simones dice que habiendo hablado con Gon-
 zales, y suembriendole por que habia pegado
 al menor con tanta violencia, por esto haber
 sacado una cana, le contesto que sea orden te-
 nia de su patron lo que. Sexto que en este delito
 existen las circunstancias agravantes de presen-
 tacion, habiendole egentado contra un menor que
 no podia pagar con el ofensa y ultimamente
 de haber maltratado con tanta crueldad por
 una cana que nada valia. Setimo que sin
 embargo que puede decirse que existen las



De oficio.

Part. el bienio de 1869 y 70.

Circunstancias atenuantes que determinan el artículo octavo en los incisos nueve y diez del mismo Código Penal, por que el dolo procedió en ejercicio de su empleo y obedimiento a su Patron, esto no lo disculpa en atención que para contentar a un muchacho que no tenía mas objeto que tomar una caña para gustar, no debió maltratarlo hasta quitarle la vida como lo tenía pensado con los que pasasen por el Canaveral. Octavo que aunque en el plenario Opucó el defensor como prueva la ratificación de los testigos por su número de fojas treinta y seis, ha sido imposible completar esas diligencias por que dos de ellos, se hallan sin saber su paradero, según la nota de fojas cuarenta y una y son ya innecesarias, desde que los otros dos se han ratificado y declarado en contrario haciendo una prueva contraproducente. No debo finalmente que según el artículo doscientos cuarenta del propio Código se halla probado que hubo verdadero homicidio, y que por no concurrir las circunstancias del artículo doscientos treinta y dos para llamarse plenamente calificado, debe ser reputado como mero simple, comprendido en el doscientos treinta, mereciendo por lo mismo la pena que el venal



REPUBLICA
SELLO 6º
CINCO CENTAVOS

PERUANA
BIENIO DE
1867 1868

De oficio

Para el bienio de 1869 y 70.

En el termino maximo por el merito de los considerandos, sexto y setimo con sus las accesorias comprendidas en el articulo treinta y cinco. Por otros fundamentos y ademas que aparecen del proceso a que me refiero. Hago administrando justicia a nombre de la Nacion que debo condenar y condeno al Sr. de homicidio Strastacio Longala a la pena de doce años de Penitencia en su, con sus las accesorias que se han de determinar en el ultimo considerando, y cuya pena se ejecutara en el Establecimiento del mismo nombre, contando el termino desde el dia de Mayo del año anterior en que se cometio el delito y fue aprehendido. Sevese en cuenta a Su Señoria Mora la Corte Superior de justicia, sino fuese apelada por el Sr. o su defensor. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronuncio mando y firmo, haciendo audiencia publica en la Sala de mi despacho, en el Puerto de Ilay a siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y siete. Faustino Carrion.

Procurador = Dio y pronuncio la sentencia que antecede en el maximo en nombre el Señor Doctor Don Faustino Carrion, abogado de los tribunales de justicia de la Republica y Juez de

Procurador
en oficio

de primera Instancia de esta Provincia, es-
tando haciendo audiencia publica en la
Sala de su despacho en donde fue publica-
da por sus Secretarios de la causa, siendo
testigos el Doctor Don Toribio Charuz y Don
Jose Senaro Rodriguez, por auto sui de que
doy fe = J. Benjamin Ovando = En el mismo
dia de el Sr. D. Juan de Dios hicimos saber la sentencia
al Sr. Anastasio Gonzales, en el Cuartel don-
de esta detenido, y me firmo por no saber lo
hizo el que suscribe a su amigo, a las tres de la
tarde de que doy fe = Nicolas Pizarro = Ovando =
= Arequipa diez de Mayo de mil ochocientos
setenta = Vistos con lo expuesto por el Sr.
Fiscal, y resultando de las puebas que se en-
cuentran en esta causa, que el homicidio
causado por Anastasio Gonzales en la per-
sona del menor Francisco Morales, fue por
impudencia temeraria, en cuyo caso es
aplicable lo prescrito en el articulo sesenta
delCodigo Penal, revocaron la sentencia
apelada expedida en siete de Febrero ultima
que se registra a folios noventa y tres con-
torno primero, por la que se condena a
Anastasio Gonzales a la pena de doce de
Penitenciaría; impusieron al citado Gon-
zales la pena de Cuatro años de
Penitenciaría con las accesorias de la ley, y
los devaldieron = Angulo = Masias y Largo =
Murga = Vargas = Palencia = Se expidió la
resolucion que precede por los Señores Do-
ctores Don Ignacio Angulo, Doctor Don Ma-
nuel Masias y Largo, Doctor Don Bernardino
Murga = Doctor Don Evamito Vargas, Do-

Resolucion de
vista

Los Don Mariano Ambrosio Valencia, Vo-
 cal de este Superior Tribunal, después de
 haber visto y controvertido su materia, se
 publicó por sí el Secretario de Cámara en
 el día de su fecha, siendo testigos el Relator y
 porteros de este Superior Tribunal de que las
 copias = Santiago Hidalgo = En Arquipa a
 once del mes de Mayo del presente año. Lo el
 Secretario hace saber la resolución del presente
 al Señor Fiscal Dr. D. Manuel Corredio Bar-
 aña y subroca de que certifique = Una subroca =
 Hidalgo = Los días Mayo cuarenta y tres y cuarenta
 y cuatro de mil ochocientos setenta y tres. Por devuelto cumplase y que
 sea la resuelta por la Ilustre Corte Superior
 de Justicia, y en cumplimiento de lo manda-
 do en los artículos ciento ochenta y tres y ciento
 ochenta y cuatro del Código de Procedimientos
 en materia Penal. Hagase en el día, testi-
 monio de la sentencia de este Juzgado y la
 de vista, para que puestas en manos del Señor
 Coronel Prefecto ordene a quienes convenga
 que don Anastasio Gonzales, marche a cum-
 plir su condena en la Penitenciaría de la Ca-
 pital. Muerta también este auto y sus deligen-
 cias en el testimonio, y puesta la correspondien-
 te constancia archívese = Una subroca del
 Señor Juez = Ante J. Benjamín Oviedo = En
 el mismo día hace saber el decreto anterior y la
 resolución de vista de diez del presente a Ana-
 stasio Gonzales, y no firmo por no saber y lo
 hizo el que suscribe de que doy fe = Evaristo Ma-
 riani = Oviedo = Auto continuo. Lo el Secre-
 tario hace saber el auto que antecede y la reso-
 lución de vista al Promotor Fiscal Don Car-
 los Silva y firmo doy fe = Carlos Silva = Oviedo
 Es conforme con las copias originales a que en caso su-
 sario me confiero, y en cumplimiento del auto

Auto

Notifon



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 5%
CINCO CENTAVOS

BIENIO DE
1867 1868

De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

Muerto expedido el presente testimonio despues de
enmendado y corregido y vizado por el Sr.
Juz de la causa Quijano en el Puerto de
Islay a ventidos dias del mes de Mayo de mil
ochocientos setenta

713
Carrion

J. Benjamen Ochoa
Jefe de Estado